

**Karla A. Yanez-Yanez**

kayanez@uotavalo.edu.ec

Carrera de Derecho

Universidad de Otavalo

ORCID: 0000-0003-0441-9354

**Frank L. Mila-Maldonado**

fmila@uotavalo.edu.ec

Carrera de Derecho

Universidad de Otavalo

ORCID: 0000-0003-4363-5092

**LA ORALIDAD COMO  
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL  
DE LOS PROCESOS**

*ORALITY AS A  
CONSTITUTIONAL PRINCIPLE  
OF PROCESSES*

DOI:

<https://doi.org/10.37135/kai.03.11.02>

Recibido: 07/02/23

Aceptado: 15/06/23

## Resumen

El objetivo de la investigación fue analizar con contenido y alcance del principio de oralidad en el contexto procesal del Estado constitucional de derechos, para ello, se utilizó una metodología de tipo descriptivo a través de la técnica del análisis documental, obteniéndose como resultados que la oralidad es un principio que contempla a su vez otros elementos como lo son la publicidad, la inmediación, la concentración y la contradicción, que garantizan que los procesos sean respetuosos de los derechos individuales de los sujetos procesales y de esa manera se limite el poder del Estado en el marco de los procesos. Por otra parte, se determinó la influencia que tiene la oralidad como elemento básico y fundamental de los procesos de corte acusatorio, como parte del fenómeno de la constitucionalización del derecho, por lo que el referido principio se erige como el nuevo paradigma de la práctica del derecho procesal, siendo el medio más idóneo para la consecución de determinados fines del proceso.

**Palabras clave:** Oralidad, sistema oral, principio de oralidad, derecho procesal, derecho constitucional.

## Abstract

The objective of the research was to analyze the content and scope of the principle of orality in the procedural context of the constitutional State of rights, for this, a descriptive methodology was used through the documentary analysis technique, obtaining as results that orality It is a principle that in turn contemplates other elements such as publicity, immediacy, concentration and contradiction, which guarantee that the processes are respectful of the individual rights of the procedural subjects and thus limit the power of the State. in the framework of the processes. On the other hand, the influence of orality as a basic and fundamental element of the accusatory court processes was determined, as part of the phenomenon of the constitutionalization of law, for which the principle stands as the new paradigm of the practice of procedural law, being the most suitable means to achieve certain purposes of the process.

**Keywords:** Orality, oral system, principle of orality, procedural law, constitutional law.

# LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS

## ORALITY AS A CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF PROCESSES

DOI:

<https://doi.org/10.37135/kai.03.11.02>

## **Introducción**

Las constituciones de Latinoamérica han ido incorporando algunas instituciones básicas del derecho procesal, como lo son el debido proceso, como derecho aglutinador de todo lo que debe observarse en cualquier proceso, así como la tutela judicial efectiva, que va más allá de la consagración del acceso al a justicia, sino la existencia del derecho a obtener una decisión debidamente motivada y ajustada a derecho, así como el derecho a impugnar la misma y su respectiva ejecución, aspectos ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.

En el marco de estas instituciones, también se ha incorporado de manera taxativa a nivel constitucional como principio a la oralidad, lo cual genera distintas problemáticas a nivel teórico y práctico, ya que implica cambios sustanciales de tipo adjetivo en virtud del fenómeno de la constitucionalización del derecho, aduciéndose que los procesos judiciales deben regirse por la oralidad, no considerándose en ocasiones otros elementos que son implícitos, los cuales se pretenden dilucidar en ésta investigación.

Ciertamente, la oralidad no es una institución de reciente data, dado que sus antecedentes se pierden de vista en el tiempo, observándose que en la Roma clásica ya se utilizaba esta figura a nivel procesal. Sin embargo, la institución ha evolucionado hasta convertirse en la actualidad en el paradigma del derecho procesal moderno, por lo que resulta relevante su tratamiento e investigación. Este principio se ha inspirado en algunos instrumentos internacionales, así como los Códigos procesales civil y penal, modelos para Iberoamérica en los cuales se pregona la instauración de esta figura.

En tal virtud, el objetivo de la investigación es determinar el alcance y naturaleza de la oralidad como principio constitucional de los procesos, por ello se realizará un análisis individualizado de cada uno de los elementos que acompañan a la oralidad, así como las principales características de los sistemas orales y del respectivo alcance de la oralidad en los Estados democráticos de Derecho.

### **1. La constitucionalización del derecho procesal**

Existe un fenómeno que se conoce como la constitucionalización del derecho, que en palabras de Guastini (2009), se refiere a la introducción de una constitución primigenia en un ordenamiento jurídico que exista un predominio de las normas constitucionales en el ordenamiento jurídico. Al respecto, existen diversas características que vislumbran dicha constitucionalización, entre las que destacan, en primer término, la supremacía constitucional, siendo este un aspecto característico de la mayoría de los Estados, es decir, existe un predominio de las normas

constitucionales, consagradas en forma reglas y principios, que, según Guastini (2014), las primeras son aquellos “enunciados condicionales que conecta una determinada consecuencia jurídica a una clase de hechos: Si F, entonces G” (p. 184); por su parte, los principios son normas de carácter fundamental y que se caracterizan por su grado de indeterminación -con supuestos de hecho abiertos, derrotables o genéricas-, que representan elementos esenciales que caracterizan un sistema jurídico y que no requieren de fundamentación, dado que usualmente se consideran evidentemente justas o correctas (Guastini, 2014).

Aunado a lo anterior, las constituciones suelen ampliar el ordenamiento jurídico a normas de carácter internacional, entre ellos los tratados internacionales, lo cual amplía el espectro de protección y reconocimiento de derechos que no se limita únicamente al plano local. Adicionalmente, la doctrina también alude a la existencia de las garantías que supera la visión legalista, otorgando énfasis y prevalencia a los principios y valores constitucionales (Yáñez et. al, 2021), entre otras características, como por ejemplo la rigidez de la constitución, su fuerza vinculante, la interpretación conforme a ella, así como la influencia en general de la Constitución en todas las relaciones políticas desarrolladas a nivel estatal (Mila *et al.*, 2022).

Igualmente, se advierte que las anteriores particularidades aplican en muchos países de Iberoamérica. Asimismo, se debe sumar a lo descrito que, a nivel procesal en general, se consagran dos instituciones medulares que indican de manera sustancial en los procesos, en este caso el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El primero, es definido por Agudelo (2005), como:

Un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten (p 89).

Se denota que el debido proceso se identifica como un derecho fundamental, esto implica que es un derecho humano constitucionalizado que aglutina una serie de derechos que deben ser observados en todo proceso y, adicionalmente, se corresponde con la idea del modelo de Estado que se maneje, consecuentemente, se asocia al Estado democrático de Derecho, indistintamente de su denominación específica.

Por otra parte, existe otra institución que comulga con el debido proceso que se conoce como

la tutela judicial efectiva, que encuentra reconocimiento en la mayoría de los Estados de Iberoamérica y que se asocia principalmente con el acceso a la justicia. Sin embargo, esta institución no se agota sólo en dicho aspecto, sino que encuentra otros elementos, entre los que se incluye el derecho a obtener una decisión debidamente motivada y conforme a Derecho, el derecho a impugnar la decisión, y el derecho a ejecutar la misma (Picó I Junoy, 2012). En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Ecuador (2015) señaló que:

La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa, observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

Por tanto, la tutela judicial efectiva corresponde a los operadores de justicia quienes deben asegurar no solo el acceso a la justicia sino a que, en efecto, exista una verdadera decisión ajustada a Derecho y que la misma pueda ser ejecutada, así como impugnada, siendo un elemento fundamental en los Estados de derecho y una demostración de la constitucionalización del derecho procesal.

Por último, otro de los aspectos más relevantes de la constitucionalización del derecho procesal es lo atinente a la incorporación de cláusulas relativas a los sistemas orales, es decir, se conmina a que los procesos se manejen en el marco de la oralidad, esto implica que se alude a un sistema conformado por diversas características y elementos que se manejan bajo dicha figura, tal es así que algunos autores aducen que “la oralidad resulta ser el instrumento adecuado para facilitar la aplicación de los principios constitucionales y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal” (Restrepo et al., 2018, p. 622), a lo anterior se suma lo relativo a la consagración de la oralidad como principio, aspecto que será desarrollado a continuación.

## **2. La oralidad como principio constitucional en el Estado de Derechos**

El derecho procesal, o ciencia procesal, se sustenta en tres elementos básicos que se conocen como la “trilogía estructural del proceso”, según Podetti (1944), “Trinomio sistemático fundamental” según Calamandrei (1943), o “trípode esencial” para Alcalá (1947), que se reducen a la jurisdicción, la acción y el proceso, elementos sin los cuales no se concibe el derecho procesal en la actualidad, en el que el último elemento referido al proceso se reserva

al ejercicio de la jurisdicción, por lo tanto debe distinguirse del procedimiento, considerando a este último como el conjunto de actuaciones procesales a través de las cuales se sustancia el procedimiento.

El proceso y, en consecuencia, el ejercicio de la facultad jurisdiccional se rige con base en principios que sirven de límites en el desarrollo de cualquier proceso. Incluso, se puede afirmar que los principios son la columna vertebral del proceso, ya que:

Juegan un papel medular y determinante en la administración de justicia ya que, en pocas palabras, sirven de freno al ejercicio del poder derivado de la función judicial y a su vez, fungen de “directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso (Yedro, 2012, p. 38).

En tal virtud, la oralidad se constituye como uno de los principios del proceso, considerando al proceso, definido por Roxin (2000) como un “principio referido a la forma” (p. 77), por su parte, Maier (2004) alude a que se trata de un “principio relativo al procedimiento” (pp. 478-481), al igual que Puy Muñoz (2009), quien afirma que “es propiamente un principio jurídico que contiene un mandato preciso” (p. 120), por lo que es notable que los autores coincidan en endilgar la categoría de principio a la oralidad.

En ese orden de ideas, la oralidad se anota en la idea de los paradigmas actuales en la práctica del derecho procesal, sin embargo, este principio ha sufrido distintas mutaciones que han permitido generar una conceptualización actual ajustada a los requerimientos del Estado de Derecho que lo define como un meta principio, en virtud a que se compone de algunos elementos los cuales pretendemos individualizar y que sirven de fundamento de los sistemas procesales. En ese sentido, González (2016) apunta que la oralidad se traduce en:

(...) el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquel se desarrolla (p. 34).

Según lo señalado, a través de la oralidad se puede cumplir con otros principios y de manera directa el juzgador y el público presente pueden observar y percibir con sus sentidos de manera directa lo que sucede en el desarrollo de este. Por ello, se aduce que la oralidad es el mejor mecanismo para el proceso comunicativo (Herrera y Correa, 2018), en efecto, se trata de la forma más idónea y óptima de transmitir la información de manera fluida.

Ahora bien, ante ese escenario la oralidad ha ido ganando terreno a nivel internacional a través

de las reformas a nivel procesal, si bien no es una temática nueva ya que se ubican antecedentes en la *polis griega* y la *civitas romana*, tal como expresa Álvarez (2008):

En la polis griega y en la Roma antigua los procesos eran orales, de manera que la oralidad no es ajena a la génesis de los sistemas en que se inspiraron nuestros códigos. Pero la evolución de la administración de justicia en las naciones herederas de esa tradición grecorromana dio privilegio a la palabra escrita sobre la oral (p. 6).

En función de ello, se puede inferir que no se trata de un fenómeno nuevo, ya que la oralidad ha sido considerada no sólo en dichas civilizaciones sino posteriormente en la edad media, hasta arribar a la actualidad, en la cual se viene manejando un fenómeno de expansión de la oralidad en los procesos, principalmente a nivel de derecho penal, así podemos citar en primer término lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* desde el año 2008, manifestó que:

(...) de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. (párr. 31).

En la misma línea, Villadiego (2010), fundamenta su hipótesis relativa a que la oralidad es un elemento del debido proceso, sobre la base de:

a) la necesidad de garantizar el principio de inmediación en el proceso civil, b) el reconocimiento del derecho a la audiencia como parte del debido proceso en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, c) algunos pronunciamientos de organismos e instituciones del sistema internacional e interamericano derechos humanos, y d) las diferencias entre el texto en español e inglés del artículo 8.1 de la Convención Americana (p. 15).

En función de ello, se desprende la influencia que tiene la oralidad en los procesos como principio base, que incluso se asocia al debido proceso, lo que implica que esta debe ser observada como referencia macro, que a su vez va a permitir conjugar otros principios que se asocian a la misma.

Asimismo, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989), consagran la oralidad como eje medular del sistema,

así, en distintos artículos del Código procesal penal modelo se alude a la oralidad, especialmente el artículo 299, consagra que el debate será oral, así, todas las intervenciones deben ser de manera verbal, incluido el dictamen del juzgador. Por su parte, el Código procesal civil modelo, en su exposición de motivos sugiere adoptar el sistema oral, e igualmente, se consagran como principios en los artículos 7 y 8, la publicidad y la intermediación, respectivamente, que son elementos o principios abarcados por la oralidad, es decir, son su esencia.

En el mismo camino, distintas constituciones de Latinoamérica consagran la oralidad como principio a ser observada en los procesos, así, la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra en su artículo 168, lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el artículo 257, lo siguiente:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En dicho contexto, se observa que la oralidad se reconoce como un principio que ha ganado espacios a nivel internacional y que se va incorporando en las legislaciones de Latinoamérica. Siguiendo con el contexto penal, apunta Jaramillo (2011), que:

Las constituciones de la mayor parte de los países aparecen ya ese programa procesal precedido de la implementación de unos elementos políticos que lo fundamentan plenamente. Salvo Argentina, países como Brasil, Costa Rica, Bolivia, Chile, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Guatemala, Venezuela y Uruguay, adoptaron la sistemática acusatoria, y con ello por supuesto el método de la oralidad (p. 282).

Países a los cuales se suma Colombia que, a partir del año 2005, ha comenzado a incorporar este sistema. En ese sentido, la oralidad se erige como un principio presente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y que por parte de la doctrina es enarbolado como el método más idóneo y óptimo para el desarrollo de un proceso. Por ello, según Clariá Olmedo (2004) la “oralidad se considera el modo más conveniente para la recepción de la prueba y para la remisión de las conclusiones que a su vez satisface la intermediación y la publicidad, sin perjuicio

de las excepciones que debe tolerar esta regla” (p. 166). Visto lo anterior, la oralidad constituye según Herrera y Correa (2018):

Una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediación y contradicción (p. 27).

En ese orden de ideas, queda claro que la oralidad es un principio reconocido a nivel constitucional que tiene su trascendencia en el plano de los procesos, en virtud que del mismo se desprenden diversos elementos que incluso caracterizan el sistema procesal que se trate, tal como se analiza en el próximo apartado.

### **3. Contenidos implícitos al principio de oralidad**

Según las ideas expuestas la oralidad es uno de los principios medulares de los procesos, tal como expresa Puy Muñoz (2009), “es propiamente un principio jurídico que contiene un mandato preciso” (p. 120). E incluso, este principio es uno de los paradigmas actuales en la práctica del derecho, ya que:

la oralidad se convierte en un instrumento poderoso y plantea grandes desafíos a nivel técnico, humano e institucional. Supone la armonización de parámetros constitucionales (publicidad, contradicción, continuidad e inmediación), junto con una metodología de audiencias orales y expedientes electrónicos orientados a reemplazar la excesiva formalidad del sistema escrito”. Incide directamente en la transparencia y en la obligación de rendición de cuentas a la ciudadanía. Constituye un eje transversal que atraviesa las políticas públicas del sector justicia para dar contenido a los valores primigenios del régimen democrático (Corte Nacional de Justicia, 2013, p.19).

De la misma manera, está implícitamente relacionado con otros principios que se derivan de la oralidad que se tratan seguidamente:

#### **3.1. Publicidad**

Uno de los primeros aspectos que caracteriza a la oralidad es la publicidad, que se concibe como el “encuentro entre los sujetos procesales y el tribunal es público, para asegurar el control popular sobre el modo de administrar justicia” (Binder, 2005, p. 261), esto justamente se alinea con lo relativo a la oralidad, ya que no tendría sentido el desarrollo de un juicio público pero que a su vez sea escrito, ya que el carácter público se genera precisamente en el marco de la oralidad. Esto en virtud que ciertamente se podría pensar que con la escritura también puede

generarse una publicidad, sin embargo, ello no es así, ya que la publicidad es propia del juicio oral, es decir, en el marco de la oralidad. Al respecto, Roxin y Schünemann (2017) manifiestan que “el principio de publicidad rige sólo para el juicio oral” (p. 174) y también Aguirre (2013), lo ubica como un principio derivado de la oralidad.

Como corolario, la tendencia actual es ir hacia la publicidad de los procesos, superándose escenarios como los sumarios, los jueces sin rostros o actuaciones secretas, debe existir transparencia y sólo reservarse la información en casos excepcionales, fuera de eso, la publicidad permite el acceso a la información y de alguna manera se controlan las decisiones.

En el mismo orden, apunta Villadiego (2010), “La publicidad es una forma de control de las decisiones judiciales” (p. 17), dado que el juicio público permite un control de la ciudadanía que garantiza que la administración de justicia sea transparente y que se evite de esta manera la justicia oculta o a puertas cerradas.

Lógicamente, existen excepciones con ocasión a la publicidad que descansan en situaciones en las cuales, por ventilarse aspectos relativos a la afectación de niños, niñas y adolescentes, secretos de Estado, u otras similares se imposibilita que el proceso sea público. Fuera de ello la publicidad va aparejada con la idea de la oralidad, considerando que son elementos que comulgan y van de la mano, ya que no se concibe esta sin dicho carácter público. Es así como existe un límite a la administración de justicia, al poder evidenciar de esta manera arbitrariedades y excesos, que se incrementan cuando se habla de justicia no pública.

### **3.2. Inmediación**

Tanto Roxin (2000) como Maier (2004), coinciden en ubicar a la inmediación como un principio trascendental del proceso, que se resume en la idea que el juez que presencia es el juez que juzga, todo lo cual se desarrolla en el marco de la oralidad, en virtud que las partes debaten de manera oral ante el juez, del cual, al presentar su teoría del caso y desarrollo de toda la actividad probatoria, pretenden ganar su convicción. En ese contexto, el principio de inmediación solo puede ser garantizado de manera efectiva a través de procesos orales y no mediante procesos escritos, por ello apunta Villadiego (2010), que:

La inmediación es un principio procesal según el cual existe una interacción directa e inmediata entre las partes y el juez de la causa en el examen y contra examen de las pruebas del proceso, y por ello, la decisión judicial se fundamenta en la información que fue recepcionada en audiencia (p. 18).

Asimismo, se puede aducir que en la manifestación del discurso oral se genera de manera

natural una relación de inmediatez sobre la base de la expresión directa que se genera en las audiencias en el marco de la oralidad. Por otra parte, la inmediación implica que no sólo el juez es quien debe estar presente en la celebración de audiencias, sino también los sujetos y partes procesales que corresponda, en especial cuando se practica la prueba.

En síntesis, se puede afirmar que la inmediación es un principio derivado de la oralidad, en virtud que en los procesos de corte escrito no se puede generar dicha inmediación, ya que el eje sobre el cual gira el proceso es la prueba, la cual se forma en el juicio y el juez debe presenciar la práctica de la prueba para formar su criterio, es decir, que en el juicio oral la inmediación va aparejada con la idea de oralidad, tal como sostiene Aguirre (2013), a través de este principio derivado de la oralidad se “permite el debate entre las partes y la evacuación de las pruebas sean incorporadas dentro de una misma audiencia de manera inmediata”. (p. 35). Aspecto que se perdería si se trabaja únicamente con la escritura, incluso, en algunos procesos judiciales, en los cuales el juez tiene la facultad de intervenir de manera activa, la inmediación permite identificar las necesidades para mejor resolver e incluso requerir pruebas de oficio, como lo es el caso de algunas garantías jurisdiccionales constitucionales.

### **3.3. Concentración**

Otro de los elementos de la oralidad es la concentración que se resume en que los actos procesales deben darse con la menor extensión de tiempo entre sí, es decir, que exista la mayor inmediatez entre cada acto y lógicamente entre la decisión, ya que como reza un antiguo axioma, “tiempo que pasa, verdad que huye” y en efecto, en materia de oralidad, ya de por sí esta responde a una dinámica que implica mayor celeridad, no obstante, a través de la concentración se procura que se cumpla dicha inmediatez. En esta línea se anota Clariá Olmedo (2004), quien opina que “los actos deben cumplirse con la mayor aproximación temporal posible para obtener una más pronta decisión” (p. 179).

Sobre la base de lo anterior, se denota que la concentración va de la mano con la oralidad por la misma naturaleza del debate que implica celeridad, a diferencia de la escritura que no permite esta agilidad e inmediatez, entonces es común encontrar que en los sistemas orales se invoque este principio que en síntesis pregona que los actos procesales se generen de la manera más concentrada posible, atendiendo a la mayor aproximación temporal, incluso, se establecen reglas en algunas legislaciones.

### **3.4. Contradicción**

Por último, en la oralidad también se apela a la contradicción, aduciéndose que las audiencias o el proceso en general tiene carácter contradictorio, lo cual significa según Binder (2005)

que en la oralidad es “donde existe autentica contradicción” (p. 331), esto sobre la base que la contradicción incluso guarda relación con la temática de la prueba (Bello, 2015), que es uno de los elementos medulares del proceso, toda vez que cualquier planificación estratégica que obedece a que existe un componente probatorio, además del fáctico y jurídico, siendo este el que sirve para demostrar el primero que, a su vez, se traduce en la correspondencia con el plano jurídico.

En vista de lo anterior, los sujetos y partes procesales, dependiendo de la denominación que se maneje en cada proceso, van a tener el derecho de contradecir, a través de la exposición de los diferentes alegatos, así como el examen y contra examen que se genera en las audiencias y, por ende, pueden contradecir lo que corresponda.

Incluso, “el principio de contradicción resulta ser la esencia del modelo adversarial, al punto que resulta frecuente encontrar referencias al señalado modelo utilizando como definición de este la idea de contradictoriedad” (Decap, 2014, p. 58). Según los aspectos expuestos, la oralidad va de la mano con la publicidad, la concentración, la contradicción y la inmediación, aspectos que se complementan y relacionan entre sí y son medulares para que se pueda hablar de una verdadera oralidad.

En efecto, vale destacar que la contradicción se maximiza en el ámbito de la oralidad, dado que existe inmediatez, siendo indispensable para la validez de todo medio probatorio, aspecto que no se alcanza en la escritura. Al respecto, Aguirre (2013), apunta que en el marco de dicho principio se “permite separar lo falso de lo verdadero; en la oralidad, las alegaciones mutuas, cargos y descargos, explicaciones y justificaciones serán de una manera tal, que se reúnen dentro de un acto con lo cual el juzgador se forma una aproximación directa de la verdad” (p. 36).

Según lo descrito, se observa que en el marco de la inmediatez que se genera en la oralidad se maximiza la misma, que si bien es cierto podría considerarse que también en este último puede existir, otorgando incluso mayor tiempo para preparar algún alegato o descargo, no obstante, también se pierde el debate directo con los medios aportados en el proceso, por ende, este principio se optimiza en el marco de la oralidad.

#### **4. Influencia de la oralidad como principio constitucional en los procesos**

Una vez analizado lo relativo a la constitucionalización del derecho en general, abarcando el área adjetiva, se denota que actualmente las constituciones consagran normativa que marcan los contornos del derecho procesal, incluso, se observa que se declara expresamente que los procesos deben caracterizarse por trabajar conforme al principio de oralidad, aspecto que fue

revisado determinándose su naturaleza, así como el contenido que la dogmática identifica o asocia al mismo, como por ejemplo la publicidad, inmediación, contradicción y concentración.

Ahora bien, esos no son los únicos elementos que merecen ser analizados, considerando que corresponde determinar el alcance y la influencia que tiene el principio de oralidad a nivel procesal, ello dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, que se considera el paradigma actual del derecho procesal y tiene como bondades, según Mejuto (2017) que responde a la necesidad de agilizar, economizar y cumplir con los fines mismos del proceso.

Aunado a lo anterior, cuando se alude a la oralidad se alude en sí mismo a un sistema, el cual posee características y particularidades, entonces, si lo circunscribimos al campo penal, la doctrina penal que los procesos pueden ser escindidos de gorma general, se conocen como el sistema de corte acusatorio (adversarial) y el sistema inquisitivo, y según Montero (1997), estos sistemas responden a momentos históricos que han marcado la evolución del derecho procesal penal, e incluso, se sostiene que el sistema inquisitivo no es realmente de carácter procesal.

En el mismo orden, el sistema inquisitivo, según Maier (2004), es concebido cómo aquel en el cual se responde a la centralización del poder, a considerar al sujeto procesado como un mero objeto de investigación, sin valor alguno y procurándose determinar por cualquier medio, por cruel que fuese, para determinar su responsabilidad.

Adicionalmente, este sistema se asocia con la inquisición (Rivera, 2012) y según López (2012), “en este procedimiento el Juez actúa de oficio sin intervención de un denunciante o de un acusador. El nombre del procedimiento pasa a los organismos encargados de la represión” (p. 8). Visto esto, se denota que es un procedimiento que no es respetuoso de los derechos de los sujetos procesados, como sujetos de derechos, e incluso se asocia a hechos históricos que representan un pasado oscuro de la humanidad, como por ejemplo lo fue la inquisición.

Frente a dicho sistema se erige el sistema acusatorio, independientemente de su manifestación, sea el formal, el mixto o el garantista, se parte del mismo tronco común, entendido según Roxin (2000), como aquel en:

(...) el que se unen las ventajas: De la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consiste, precisamente, en que el juez y acusador no son la misma persona. Esto sólo puede suceder si el Estado asume tanto la tarea del acusador como la del juez, separando esa función en dos autoridades estatales distintas una autoridad de acusación y el tribunal (...) esto solo es posible a través de la creación de una autoridad de acusación estatal especial, la fiscalía (p. 86).

Como corolario, según López (2012):

(...) el Tribunal Constitucional Español ha señalado que: El sistema de persecución penal que es constitucionalmente legítimo es el basado en el principio acusatorio, siendo inadmisibles el principio inquisitivo en cualquiera de sus manifestaciones. En igual sentido se manifiesta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exige la separación absoluta de instruir y juzgar y la necesidad de que se respete el derecho del acusado de contar y conocer la acusación formulada contra él por autoridades ajenas a aquellas que van a juzgarle (p. 126).

En función de lo descrito, se observa que este es el procedimiento óptimo, toda vez que parte de la tendencia a constitucionalizar el procedimiento acusatorio, siendo reconocido como el sistema que realmente se inscribe en las premisas del derecho procesal.

En el mismo orden, se debe destacar que en dicho sistema el procedimiento, existe una investigación independiente del juzgador (sujeta de igual manera a control judicial), que se cataloga como acusatoria, y una de las principales características es que existe oralidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación, siendo estos los principios rectores que rigen en este sistema, dado que el juicio es oral, público, confortativo, continuo y opera la inmediación, lo cual derivará en que el juez de la prueba será el que emitirá la sentencia, es decir, el que aprecia de manera directa lo relativo a la práctica de la prueba, así como los fundamentos y alegatos percibidos en el juicio.

Lo anterior, es tan medular que incide a nivel de prueba, puesto que, en marco de la oralidad y el sistema acusatorio, se caracteriza por observar la libre convicción razonada, aplicando las reglas de la sana crítica y la promoción o proposición de pruebas queda en manos de las partes intervinientes en el proceso, ya no provienen directamente del juez. No obstante, coincidimos con Nieva Fenoll (2010), cuando señala que:

En la realidad práctica del proceso se ha observado que la estricta oralidad es imposible. Es ilusorio pensar que un Juez atiende únicamente a un proceso, como perciben los ciudadanos en las películas cinematográficas, sino que lleva multitud de casos. Por ello, aunque esté presente en las vistas y tenga, por tanto, la máxima inmediación, es imposible que retenga en su memoria todos los datos que ha visto en cada proceso a la hora de dictar sentencia. Además, los asuntos que se ventilan no siempre son tan sencillos como para resolverlos en una audiencia, siendo conveniente que exista una fase de preparación escrita – para el Juez y para las partes – previa a la vista (p.242).

Dicho lo anterior, aunque resulta imposible contar con un sistema que sea cien por ciento oral, la influencia de este principio es trascendental a nivel procesal, teniendo en cuenta que puede marcar las características y contornos del sistema procesal de un Estado, por lo que “el sistema

oral se complementa con la escritura, esto debido a que la oralidad es imprescindible durante la práctica de pruebas, alegaciones y el fallo, sin embargo, la escritura es útil y necesaria para preparar la sustanciación del proceso” (Astudillo, 2018, p.175). Todo esto de la mano del modelo de Estado que se adopte a nivel constitucional, siendo el que comulga con este sistema el denominado Estado de Derecho, independientemente de sus predicados o modelos específicos que se deriven de él. En todo caso, se enaltece el reconocimiento de los derechos individuales de los sujetos, así como la observancia de las garantías y derechos que deben prevalecer en todo proceso.

En ese contexto, Gozáini (2018) identifica como ventajas la superación de la solemnidad para formalizar los actos y en general, permitir al juez evitar errores cuando valora los hechos y las pruebas, porque la reproducción en actas no es tan precisa ni exhaustiva como lo vislumbrado en las audiencias.

Finalmente, se podría afirmar que la oralidad con respecto al estándar de prueba aporta la posibilidad de que el juez logre dar una valoración integral de las pruebas que únicamente no se base en los instrumentos físicos y lo que se puede apreciar a simple vista, sino que el juez logre también generar convicción partiendo de la explicación en la práctica de la prueba que otorgan las partes, lo que de cierto modo dará claridad en la finalidad que ha tenido la parte procesal presentando dicha prueba, respecto de aquello que pretende probar. Amén, de la posibilidad de observar de manera inmediata y directa del debate, percibiendo los alegatos y la práctica de prueba, teniendo claridad de la secuencia de las actuaciones y todos los actos.

## **Conclusiones**

Se determinó que existe un fenómeno relativo a la constitucionalización del derecho, el cual posee diversos contornos que identifican el mismo, como la supremacía constitucional y la interpretación conforme a ella, entre otros aspectos, entre los cuales figura el derecho procesal, a través del reconocimiento de instituciones básicas como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a lo cual se suma el mandato de observar la oralidad como principio en el marco de los procesos. Por otra parte, se pudo evidenciar la naturaleza de principio que posee la oralidad, la cual es un elemento que es medular en los procesos y un paradigma de la práctica del derecho procesal actual, siendo el medio más idóneo para la consecución de determinados fines del proceso.

En el mismo orden, la oralidad comporta a su vez otros principios o derivados de la misma, como por ejemplo la inmediación, la publicidad, la contradicción y la concentración, siendo elementos que están imbricados y fusionados de manera tal que se proscribe que el juez que juzga sea distinto al juez que conoce del proceso y, especialmente, la práctica de la prueba,

así como la justicia oculta o privada, la falta de contradicción propia del sistema acusatorio adversarial y que el juicio y actos procesales se distancien entre sí de manera que interrumpen la concentración. De igual manera, es claro que existe una influencia trascendental en los sistemas orales que en el campo penal son característicos del sistema acusatorio, debido a que la oralidad es la esencia de estos, que permite dar vida a los elementos antes descritos que superan la escritura y procedimientos que se asocian al elemento inquisitivo.

Por último, se puede manifestar que en la actualidad a nivel internacional la tendencia es hacia la oralidad como fundamento de los sistemas procesales que va aparejado con el fenómeno de la constitucionalización del derecho, siendo más que un proceso comunicativo que implica la inmediatez y percepción directa por parte del juzgador quien puede percibir todos los aspectos que se desarrollan el juicio de manera viva, sino que también es la esencia de los sistemas acusatorios y en general de los procesos que actualmente están marcados por la oralidad. Según lo señalado, a través de la oralidad se puede cumplir con otros principios y de manera directa el juzgador y el público presente pueden observar y percibir con sus sentidos de manera directa lo que sucede en el desarrollo del mismo. Por ello, se aduce que la oralidad es el mejor mecanismo para el proceso comunicativo (Herrera y Correa, 2018), en efecto, se trata de la forma más idónea y óptima de transmitir la información de manera fluida.

## Referencias

1. Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. [https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307\\_](https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307_)
2. Aguirre, P. (2013). Experiencias y perspectivas de la oralidad en el proceso laboral. En: *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Imprenta de la Gaceta Judicial.
3. Alcalá, N. (1947). *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
4. Álvarez, G. (2008). *La oralidad y su importancia en el derecho*. 1 ed. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales.
5. Astudillo, R. (2018). El rol del abogado litigante en la oralidad. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 174-179. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
6. Bello, H. (2015). *Tratado de Derecho Probatorio. Tomo I*. Editorial Ibañez.

7. Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2 ed. Ad Hoc.
8. Calamandrei, P. (1943). *Institución di Diritto Processuale Civile, secondo il nuovo Codice*. 2 ed. Cedam.
9. Clariá Olmedo, J. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Rubinzal Culzoni Editores.
10. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988). Hammurabi. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Secretaría General. <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>
11. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989). Hammurabi. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Secretaría General. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Convención Americana de Derechos Humanos (1969). San José de Costa Rica. Organización de Estados Americanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
13. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial número 449 de fecha 20 de octubre de 2008. Ecuador. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
14. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.453 (extraordinario) marzo 24, 2000. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Apitec Barbera y otros. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)
16. Corte Constitucional del Ecuador (2015). Resolución N: 108-15-SEP-CC, disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC#:~:text=Derecho%20a%20la%20tutela%20judicial%20efectiva%3A%20De%20esta%20forma%2C%20la,que%20tiene%20el%20operador%20de>
17. Corte Nacional de Justicia (2013). *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Quito: Imprenta de la Gaceta Judicial.
18. Decap, M. (2014). El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 69, 57-76. <https://revistas-colaboracion.juridicas>.

[unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32117/29110](http://unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32117/29110)

19. González, D. (2016). *Manual práctico del juicio oral. 4 ed.* Tirant Lo Blanch.
20. Gozaini, O. (2018). *Oralidad y prueba en el Código Orgánico General de Procesos.* Quito: FR Ediciones.
21. Guastini, R. (2009). *La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: El caso italiano.* En Carbonell, M. (coord.). *Neoconstitucionalismo (s).* Universidad Autónoma de México. Editorial Trotta, 49-74.
22. Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
23. Herrera, D. y Correa, J. (2018). *La oralidad en el proceso civil: Realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso.* Universidad del Rosario.
24. Jaramillo, J. G. (2011). La oralidad y su fundamentación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(115), 281-286. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862011000200001&lng=en&tlng=es\\_](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000200001&lng=en&tlng=es_)
25. López, J. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Aranzadi.
26. Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.* Editores el Puerto.
27. Mejuto, M. (2017). La oralidad como elemento determinante para la práctica procesal. *Gaudeamus*, 9(1),15-28. <https://revistas.ulatina.ac.cr/index.php/gaudeamus/article/download/168/165/372>
28. Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., y Mendoza Escalante, P. R. (2022). Constitución y Derecho Penal: Aspectos críticos de la constitucionalización. *Revista Lex*, 5 (18), 443–454. [https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i18.138\\_](https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i18.138_)
29. Montero, J. (1997). *Principios del Proceso Penal: Una explicación basada en la razón.* Tirant lo Blanch.
30. Nieva Fenoll, J. (2010). Los problemas de la oralidad. *Revista do Ministério Público do RS Porto Alegre*, (67), 237-257. [http://amprs.com.br/public/arquivos/revista\\_artigo/](http://amprs.com.br/public/arquivos/revista_artigo/)

archivo\_1303931237.pdf

31. Picó i Junoy, J. (2012). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. 2 ed. Barcelona: Bosh.
32. Podetti, R. (1944). Trilogía Estructural de la ciencia del proceso civil. *Revista de Derecho Procesal*, 2 (1), 132-161.
33. Puy Muñoz, F. (2009). Sobre oralidad y argumentación jurídica. *Dereito*, 18(2). 117-147. <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7928/03.Puy.pdf?sequence=1>
34. Restrepo Pimienta, J. L. y Botero Cotes, J. G. (2018). El principio de oralidad en los procesos laborales colombo-venezolano en relación con la humanización y el derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(129), 613-626. <https://www.redalyc.org/journal/1514/151459371012/151459371012.pdf>
35. Rivera, R. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Librería Rincón Barquisimeto: Universidad Católica del Táchira.
36. Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.
37. Roxin, C. y Schünemann, B. (2017). *Derecho procesal penal*. 25 ed. Buenos Aires: Ediciones Didot.
38. Villadiego Burbano, C. (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 10(18), 15-26. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532010000100003&lng=en&tlng=es\\_](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532010000100003&lng=en&tlng=es_)
39. Yáñez, K., López, I. y Mila, F. (2021) Las garantías en la constitución ecuatoriana de 2008 como mecanismos de protección de derechos. En: *Derecho Constitucional: Teoría y Práctica*. F. Mila y E. Maldonado (Eds). Universidad de Otavalo. <https://www.uotavalo.edu.ec/capitulo-ii-las-garantias-en-la-constitucion-ecuatoriana-de-2008-como-mecanismos-de-proteccion-de-derechos/>
40. Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*, (38), 266-273. [https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125\\_](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125_)